

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1562 -2019-GRA/GRS/GR/OAL



VISTOS:

El Oficio N° 2140-2019-GRA-GRS/GR-OERRHH-OPER. De fecha 11 de setiembre del 2019, Oficio N° 589-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG. de fecha 12 de julio del 2019, Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL. de fecha 10 de enero del 2019, todo con registro 1021172.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 589-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG., la Dirección General del Hospital Regional Honorio Delgado solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL., por contravenir la Ley y agravar el interés público.

Que, mediante Oficio N° 589-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG de fecha 12 de julio del 2019, el Director General del Hospital Regional Honorio Delgado remite todos los antecedentes respecto a la reasignación cuya nulidad se solicita, adjuntando el Informe Legal N° 001-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-J-OAJ.

Que, conforme es de verse de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL. de fecha 10 de enero del 2019 Se estima el recurso de apelación y se dispone que el Hospital Regional Honorio Delgado emita la Resolución de reasignación de la obstetriz Ana María del Carpio Casani de la Red de salud Azángaro de la Gerencia Regional de Puno al Hospital Regional Honorio Delgado.

Que, la reasignación es una modalidad de desplazamiento de los servidores públicos nombrados contempladas en el Artículo 79° del Capítulo VII del D.S. N° 005-90-PCM. Concordante con el numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP. aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP.

Que, conforme a las normas arriba indicadas la reasignación es una acción administrativa de desplazamiento definitiva de un servidor de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio; la reasignación es de carácter definitivo.

Que, conforme a las normas arriba indicadas la reasignación procede en el mismo grupo



ocupacional y nivel remunerativo siempre que exista plaza vacante en la entidad de destino, no cubierta por el correspondiente concurso de ascenso.

Que, estando al párrafo anterior, se tiene entonces que previo a la reasignación, la entidad de destino debe haber llevado a cabo el respectivo concurso de ascenso (Artículos 16 y siguientes del Decreto Legislativo N° 276) y siempre y cuando exista plaza vacante de llevado a cabo el concurso antes indicado.



Que, de los actuados se tiene que el Hospital Regional Honorio Delgado no ha acreditado de forma alguna haber llevado a cabo un concurso de ascenso previo al proceso de reasignación y menos haber otorgado opinión favorable y la Acción de Personal que autorice el desplazamiento de la recurrente conforme a lo dispuesto en el manual normativo de personal N° 002-92-PCM, aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, numeral 3.3.

Que, conforme es de verse de los antecedentes, sin perjuicio del considerando anterior, y estando al Oficio N° 589-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG de fecha 12 de julio del 2019, y al Informe Legal N° 001-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-J--OAJ de fecha 23 de enero del 2019,

Señala que la plaza de obtetriz nivel V, que se encontraba vacante sobre la cual ya existía una medida cautelar anterior, solicitada por Linda Zayda Sancho Chávez, en el Expediente N° 10338-2017-77-0401-JR-LA-05, cuya pretensión es también se le reasigne en dicha plaza, y ahora también sobre la misma plaza se ha admitido otra medida cautelar solicitada por doña Ana María del Carpio Casani en el expediente N° 08967-2018-14-0401-JR-LA-04, la cual dispone se conserve la plaza en una medida cautelar de no innovar, no obstante todo ello, en un avocamiento indebido se emitió la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 10 de enero del 2019, violándose así el principio de legalidad.

En este orden y teniendo en cuenta el principio Constitucional que señala que: *"ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones..."* prescrito en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política, concordante con el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 75° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Aprobado por D.S, N° 004-2019-JUS que precisa *"Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas."*

Que, estando a los antes indicado tenemos que ha habido un pronunciamiento de la Administración mediante la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 10 de enero del 2019 existiendo una causa pendiente de resolver por lo que la mencionada Resolución Se encontraría incurso en una causal de nulidad prevista por la Ley.

Que, en la emisión de la Resolución en cuestión no se ha considerado la prelación de la primera solicitud de reasignación, lo que limita los derechos de terceros.

Que, en la emisión de la Resolución en cuestión no se ha considerado la prelación de la



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1562 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

-3-

primera solicitud de reasignación, lo que limita los derechos de terceros.

Que, el Artículo N° 10° TUO de la Ley N° 27444 Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS señala como causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1.) y el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez (numeral 2)

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General contempla la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que adolezcan de algún vicio de nulidad establecido en el artículo 10° de la misma ley y asimismo, que agraven el interés público;

En el presente caso, el Oficio N° 589-2019-GRA/GRS/GR-HRHD/DG de fecha 12 de julio del 2019 que solicita la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL, se le ha hecho de conocimiento a la administrada mediante Oficio N° 0779-2019-GRA/GRS/GR-OAL de fecha 07.10.2019, con la finalidad de que haga valer sus derechos, y que habiendo transcurrido el plazo legal no hizo llegar su respuesta.

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 213.2 y 213.3 del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esta facultad puede ser ejercida por el funcionario jerárquicamente superior a aquel que emitió el acto nulo y dentro del plazo de dos años contado desde que el acto administrativo quedo consentido;

Que, la mencionada ley, reconoce la legitimidad que tienen las diversas entidades públicas de impugnar judicialmente sus propios actos administrativos, cuando estos contengan vicios de nulidad, atenten contra el interés público y el plazo para declararla de oficio haya prescrito;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13° de la ley que regula el Proceso



Contencioso Administrativo, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, las entidades públicas tienen legitimidad para obrar activa a efectos de impugnar judicialmente sus propios actos administrativos que declaren derechos subjetivos, cuando adolezcan de vicios de nulidad, atenten contra el interés público y el plazo para declarar la nulidad de oficio haya vencido y/o prescrito; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público;



Que, de un análisis de los preceptos legales acotados, se desprende que el Gobierno Regional de Arequipa como ente titular cuenta con facultades asignadas por ley para interponer demandas contencioso administrativas de lesividad contra los actos administrativos que emitan sus unidades orgánicas (en el presente caso las resoluciones emitidas por cualquiera de la Unidades Ejecutoras de Salud), siempre que estos agraven a la legitimidad y al interés público.

Que, A nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: "el concepto jurídico indeterminado de contenido y Extensión: el interés público", afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad."



Sobre el Agravio al Interés Público. La Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).**

Que, conforme es de verse de los antecedentes con la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL. de fecha 10 de enero del 2019, se habría violado el interés público y la legalidad al no cumplirse con los procedimientos previos para un proceso de reasignación e incluso no cumplir con los requisitos exigidos para la reasignación de ser el caso, afectando los derechos de otros servidores de la Unidad Ejecutora Hospital Regional Honorio Delgado con mejor derecho

para ascender e impidiendo su progresión en la carrera administrativa y a su vez impedir que se preste un mejor servicio con personal calificado a la población en general.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 1562 -2019-GRA/GRS/GR/OAL

-5-



Que, atendiendo a los fundamentos expuestos se debe Declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL. de fecha 10 de enero del 2019 por agravio a la legalidad vigente, así como al interés público;

Asimismo, Disponer se eleven los actuados a la Gerencia General del Gobierno Regional de Arequipa para que conforme a sus atribuciones eleve los actuados a la Procuraduría Pública Regional para las acciones correspondientes.

Que, conforme a los puntos que anteceden, Disponer el deslinde de responsabilidades de lo actuado y prescrito en la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL.; y Conforme lo prescribe el artículo 116º del TUO de la Ley 27444 su despacho debe efectuar la Denuncia por ante el Ministerio Público por abocamiento ilegal

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10º y 213º del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 13º de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, TUO de la Ley Nº 27584 aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS. Ley Nº 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional Nº 010-Arequipa, que aprueba la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 340-2019-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Salud Nº 001-2019-GRA/GRS/GR-OAL. de fecha 10 de enero del 2019, que ha sido Emitida en agravio de la legalidad administrativa vigente y el interés público, al amparo de lo establecido por el artículo 13º de la ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la Gerencia General Regional de Arequipa, a efecto que autorice a la Procuraduría Pública Regional encargada de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa los antecedentes de la presente resolución con transcripción de la misma, a fin de que adopte las acciones judiciales pertinentes en salvaguarda de los intereses del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se disponga el deslinde de responsabilidades.

ARTICULO CUARTO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR A LA Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dada en la sede de la Gerencia Regional de Salud a los *treinta* (30) días del mes de *octubre* del año *2019*.



REGISTRESE y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

Dr. CARLOS Y. GUYA MAMANI
Gerente Regional de Salud
C.M.F. 012096



CYCM/RABV/mpl.
c.c. Archivo.